

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 821.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ.
-DEMANDADO: JAVIER ULABARRY DAZA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00224-00.

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El señor **CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ**, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JAVIER ULABARRY DAZA**, teniendo en cuenta los capitales incorporados en las letras de cambio aportadas con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra del señor JAVIER ULABARRY DAZA y a favor de CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ, ordenando que en el término máximo de cinco (05) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$25'000.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 023-A con fecha de vencimiento el 18 de octubre del 2020, y la cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de plazo causados sobre la suma referenciada en el literal **a)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso, liquidados a partir del 25 de marzo de 2020 (fecha de suscripción de la letra) y hasta el 18 de octubre de 2020.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **a)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 19 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$15'800.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No. 024-A con fecha de vencimiento

el 06 de diciembre del 2021, y la cual es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

e) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **d)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración para el cobro del demandante al abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, portador de la T. P. No. 57.707 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00224-00.)

JPM